



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-328
3 de mayo de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de abril de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 29 de marzo del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Cesar Iván Ortiz Losada contra el Juzgado 01 de Familia de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2011-00388, el juzgado ha solicitado rehacer el trabajo de partición en tres oportunidades, consideró que era necesario dar cumplimiento al artículo 844 del Estatuto Tributario para continuar con el desarrollo de la sucesión y manifestó no estar de acuerdo con el informe presentado por el secuestre designado en el litigio.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, esta Corporación con auto del 5 de abril de 2022, requirió a la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Juez 01 de Familia de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria dio respuesta al requerimiento señalando lo siguiente:
 - a. Respecto del artículo 844 del Estatuto Tributario ante la DIAN, afirmó que en los procesos de sucesión cuando la cuantía de los bienes es superior a 700 UVT, debe informarse previamente a la partición, el nombre del causante y el avalúo de los bienes, labor que se acreditó por los interesados el 17 de febrero de 2022.
 - b. Sobre la presunta irregularidad del informe allegado por el secuestre, señaló que el auxiliar de la justicia lo radicó el 12 de julio de 2021, sin que el usuario haya objetado el mismo.
 - c. Finalmente, indicó que ha solicitado la modificación del trabajo de partición, con el fin de que se ajuste a lo previsto en los artículos 508 y 509 C.G.P..
2. Objeto de la vigilancia judicial.

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para

procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la funcionaria incurrió en mora o dilación injustificada en el proceso con radicado 2011-00388, teniendo en cuenta los inconformismos presentados por el usuario en cuanto al trabajo de partición, dar cumplimiento al artículo 844 del Estatuto Tributario y al no estar de acuerdo con el informe presentado por el secuestre designado en el litigio.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse".

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

El usuario y la funcionaria no allegaron elemento material probatorio alguno.

6. Análisis del caso concreto.

En el asunto de estudio, el usuario presentó solicitud de vigilancia contra el Juzgado 01 de Familia de Neiva, debido a que no está de acuerdo con algunas actuaciones desarrolladas por la funcionaria en el proceso de sucesión con radicado 2011-00388, especialmente en cuanto al trabajo de partición presentado por el partido, el informe allegado por el secuestre y la aplicación del artículo 844 del Estatuto Tributario.

Verificados los hechos expuestos en la solicitud de vigilancia, la explicación presentada por la funcionaria y revisada la consulta del proceso en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación considera que los inconformismos del usuario corresponden a decisiones que ha adoptado el juzgado y el contenido de documentos que se aportaron en el curso del proceso como lo es el informe allegado por el secuestre y el trabajo de partición, al respecto, debe advertirse que este Consejo Seccional no tiene competencia para pronunciarse, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política.

En desarrollo de este principio, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

“Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la

valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial".

Por lo tanto, el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar el curso de las actuaciones judiciales y, en ese sentido, tampoco las decisiones adoptadas por los jueces de la República como lo pretende el usuario a través del presente mecanismo de vigilancia instaurado contra el Juzgado 01 de Familia de Neiva, pues en caso contrario se restringiría su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto en los acápites anteriores esta Corporación considera procedente abstenerse de continuar con el mecanismo de vigilancia judicial administrativa contra la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Juez 01 de Familia de Neiva, al no encontrarse configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de vigilancia judicial administrativa elevada por el señor Cesar Iván Ortiz Losada contra el Juzgado 01 de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Cesar Iván Ortiz Losada en su calidad de solicitante y a la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Juez 01 de Familia de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/MDMG.